

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE AGOSTO DE 1962

Nº 14.701

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 152 y 153 de 26 de julio de 1962, por los cuales se abren créditos suplementales.

Decreto N° 228 de 26 de agosto de 1962, por el cual se reglamenta la adjudicación de unas tierras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
 Contrato N° 38 de 8 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y el señor A. J. Phillips.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
 Contrato N° 56 de 19 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y la señorita María Flora Rojas Montero.

Contrato N° 51 de 19 de agosto de 1962, celebrado entre La Nación y el Dr. Donald H. Petruz

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 152
 (DE 26 DE JULIO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de trescientos cincuenta balboas (B./350.00), para el pago de lubricantes y combustibles en el Despacho del Ministro y Viceministro del Ministerio citado.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentará una partida mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto. así:

Codificación	Disminución	Aumento
9600101-101	B./350 00	
0600101-215		B.350.00

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 6 de 11 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de trescientos cincuenta balboas (B./350.00), necesaria para el pago de lubricantes y combustibles en el Despacho del Ministro y Viceministro de dicho Ministerio, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
 Encargado del Despacho del Ministro,
 ALONSO FERNANDEZ G.

DECRETO NUMERO 153
 (DE 26 DE JULIO DE 1962)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de nueve mil trescientos balboas (B./9,300.00), necesaria para realizar la compra de tránsitos, miras y cintas métricas para la Administración General de Tierras.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentará una partida mediante la disminución de otras del mismo Presupuesto. así:

Codificación	Disminución	Aumento
0600602-101	B./6.175.00	
0600604-101	3.125.00	
0600601-301		B./9,300.00
TOTALES	B./9,300.00	B./9,300.00

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y el Contralor General de la República han informa-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Releño de Barraza) Apartado Nº 3446
Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

do favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 9 de 11 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de nueve mil trescientos balboas (B.9.300.00), necesaria para la compra de tránsito, miras y cintas métricas para la Administración General de Tierras, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro.

ALONSO FERNANDEZ G.

**REGLAMENTASE LA ADJUDICACION
DE UNAS TIERRAS**

DECRETO NUMERO 229
(DE 20 DE AGOSTO DE 1962)

Por el cual se reglamenta la adjudicación de las tierras conocidas con el nombre de "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí y de las patrimoniales del Estado, ubicadas en el Distrito de Tonosí, en la Provincia de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Ley Nº 6 de 10

de mayo de 1962, que modificó el Artículo 250 del Código Fiscal, dice así:

"Las tierras a que se refiere el artículo anterior podrán ser conservadas por el Estado, destinadas al servicio público nacional, arrendadas o enajenadas a título oneroso conforme a las disposiciones de los Capítulos I y III del Título I de este Libro o adjudicadas a título gratuito de acuerdo con las reglas de este Código o de las leyes que regulan el patrimonio familiar.

Podrán también enajenarse a título oneroso o arrendarse las tierras a que se refiere este Capítulo, con sujeción a las normas establecidas en este Código para las tierras baldías, excepto en cuanto al precio que será fijado por cada finca adquirida por la Nación al tenor del Artículo 17, tanto para las ocupadas como para las libres. Para los efectos de este artículo los peritos no tomarán en cuenta las mejoras.

Asimismo podrán ser cedidas a título de propiedad o a cualquier otro título a los Municipios para que las destinen al servicio público municipal, mediante contratos que al efecto celebre el Organó Ejecutivo con los Municipios respectivos. Será condición esencial de esos contratos, la de su caducidad en caso de que los Municipios no destinen las tierras que les fueron concedidas a los fines de servicio público municipal determinados en ellos".

Que el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 6 ya mencionado, que modificó el Artículo 251 del Código Fiscal, dice así:

"El Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro decidirá la forma y requisitos de la adjudicación de cada finca con sujeción a lo que dispone el artículo anterior".

Que el Artículo 10º del referido Decreto Ley dispone que las tierras conocidas con el nombre de "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, que no hayan sido adjudicadas de conformidad con la Ley Nº 20 de 13 de noviembre de 1934, serán adjudicadas por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 250 y correlativos del Código Fiscal, cuyo valor básico por hectárea será fijado por peritos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 17 de dicho Código en una suma no inferior a B/15.00.

Que el Artículo 11 del Decreto Ley ya citado, señala el precio para la adjudicación, a título oneroso, de las tierras patrimoniales del Estado, ubicadas en el Distrito de Tonosí, en la siguiente forma:

"Las primeras veinte hectáreas
o fracción B/30.00 c/u.
De veinte a cincuenta hectáreas
o fracción B/35.00 c/u.
De cincuenta a cien hectáreas
o fracción B/40.00 c/u.
De cien hectáreas en adelante B/50.00 c/u.

Que en virtud de las disposiciones anteriormente transcritas, el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debe señalar las normas para la adjudicación y ven-

ta de las tierras a que se refiere el Artículo 10º del Decreto Ley Nº 6 de 1962.

Que se estima pertinente aplicar a las adjudicaciones de que se trata las disposiciones de la Sección Cuarta del Capítulo IV y de la Sección Cuarta del Capítulo V, todas integrantes del Título IV del Libro Iº del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación de las tierras denominadas "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, y de las patrimoniales del Estado, ubicadas en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, se regulará por las disposiciones contenidas en la Sección Cuarta del Capítulo IV y de la Sección Cuarta del Capítulo V, todas integrantes del Título IV del Libro Iº del Código Fiscal, relativas a las tierras baldías, con las modificaciones introducidas a los Artículos 195, 196, 198 y 200 del Código Fiscal por los Artículos 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962.

Artículo 2º El precio de venta para las tierras denominadas "Sitio o Hato de San Juan", se fijará al tenor del Artículo 17 del Código Fiscal y el avalúo mínimo de los peritos será de B/15.00. Las mejoras existentes dentro de los terrenos que se solicitan no se tomarán en cuenta para la fijación del precio.

Artículo 3º El precio de las tierras patrimoniales del Estado ubicadas en el Distrito de Tonosí, de conformidad con la escala progresiva que señala el Artículo 11 del Decreto Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962, será el siguiente:

"Las primeras veinte hectáreas o fracción	B/30.00 c. u.
De veinte a cincuenta hectáreas o fracción	B/35.00 c. u.
De cincuenta a cien hectáreas o fracción	B/40.00 c. u.
De cien hectáreas en adelante.	B/50.00 c. u.

Estas tierras se venderán con preferencia a los ocupantes de más de tres años.

Artículo 4º El pago de las tierras a que se refiere el presente Decreto se hará en la siguiente forma: el 10% del valor total del terreno al presentarse la solicitud respectiva y el 90% restante en abonos parciales en el término de 10 años contados desde la fecha de la adjudicación provisional.

Artículo 5º El solicitante podrá pagar el 90% restante del valor del terreno en el momento de notificarse de la Resolución de Adjudicación provisional.

Artículo 6º Si el solicitante no hace uso del derecho establecido en el Artículo anterior, pagará los contados subsiguientes al 10% inicial en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde reposará el expediente.

Artículo 7º Los planos que se deben acompañar a la solicitud al tenor del Artículo 195 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley 6 de 1962, serán levantados por

un Agrimensor del Estado sin costo alguno para el solicitante.

Sin embargo, el interesado podrá utilizar los servicios de otro Agrimensor, en cuyo caso los gastos de mensura correrán por su cuenta.

Artículo 8º El título de propiedad o de dominio no se otorgará al comprador sino cuando haya pagado el valor del terreno o de los terrenos adjudicados.

Artículo 9º Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los Artículos 194 a 198 del Código Fiscal, sin que haya habido oposición, el Administrador Provincial de Rentas Internas respectivo dictará en primera instancia una Resolución declarando que el solicitante es adjudicatario provisional.

Artículo 10º Notificada la Resolución a que se refiere el Artículo anterior el funcionario sustanciador remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro el expediente del caso para la consulta de que trata el Artículo 242 del Código Fiscal.

Artículo 11. Si se han cumplido los trámites legales mencionados, el Ministerio de Hacienda y Tesoro aprobará mediante Resuelto, la adjudicación provisional decretada por el Administrador Provisional de Rentas Internas y conservará en su poder el expediente hasta que el adjudicatario haya pagado totalmente el precio del terreno.

Artículo 12. La adjudicación provisional no confiere la propiedad de la tierra. Sólo concede al adjudicatario la facultad de aprovecharla, de transmitir por causa de muerte el derecho adquirido por la adjudicación y la exclusividad para obtener la adjudicación definitiva.

Artículo 13. Pagado el valor total del terreno, el Ministerio de Hacienda y Tesoro otorgará a favor del adjudicatario del terreno el título de propiedad correspondiente.

Artículo 14. La adjudicación de las tierras de que trata este Decreto tendrá fin primordial su debido y adecuado aprovechamiento.

Por consiguiente, en toda adjudicación que de ellas se haga se tendrá como implícita la condición de que las tierras revertirán al Estado si no se aprovechan adecuadamente o debidamente.

Artículo 15. Las tierras que se adjudiquen en propiedad, de conformidad con este Decreto, quedarán afectadas con un gravamen a favor del Estado y del respectivo Municipio, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase, canales, acueductos, líneas telefónicas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica y otras obras o instalaciones de naturaleza análoga, siempre que dichas vías u obras sean nacionales o municipales.

La ocupación, para los fines indicados, no dará derecho al propietario a exigir el pago del valor de la tierra afectada, pero sí a ser indemnizado con el valor de las mejoras o cultivos que en ella haya hecho.

Sin embargo, se indemnizará el valor de la tierra si la ocupación por la obra o instalación deja inutilizable el resto del terreno adjudicado.

Artículo 16. En caso de oposición a una solicitud, el opositor la formulará por escrito de conformidad con los Artículos 209 y concordantes del Código Fiscal.

Artículo 17. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 9 de julio de 1962, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en lo sucesivo se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor A. J. Phillips, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, comerciante, vecino de esta ciudad y portador del Pasaporte número B-018027, en su carácter de Vice-Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Club de Pesca de Panamá, S. A., sociedad constituida por la Escritura Pública 520 de 12 de junio de 1961, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al Folio 38, bajo Asiento Nº 91,314 del Tomo 420, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de fomento de la producción, para la fundación, operación y explotación del negocio de hoteles, moteles, hoteles flotantes, barcos de pesca y cualquier otros medios de transportes marítimos y aéreos, muelles, aeropuertos y cualquier otras funciones y facilidades necesarias para promover el turismo, complementar las actividades de pesca con fines recreativos, o deportivos; oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio Nº 03-33 de 30 de mayo de 1962.

Primero: La Empresa se dedicará a la operación y negocio de hoteles, promover el turismo y complementar las actividades de pesca con fines recreativos o deportivos.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades no menos de cien mil balboas (B.100,000.00) durante todo el tiempo que dure este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Ofrecer un servicio eficiente a fin de que se incremente el turismo nacional;

d) Iniciar sus actividades dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

e) Cumplir con las Leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deba mantener La Empresa en sus actividades, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General de Trabajo o de las Oficinas Oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o a formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno;

f) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante este contrato;

g) A someter toda disputa al juicio de los Tribunales Nacionales, renunciando a toda reclamación diplomática;

h) A cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos y objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante el pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera;

i) A mantener su actividad de hoteles en la región de la Bahía Las Piñas.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre;

a) La importación de lanchas de pesca mientras no sea posible construirlos en el país, aparatos mecánicos, instrumentos, maquinarias, equipo y repuestos para los mismos;

b) La importación de los combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de La Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Sobre la reexportación de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para La Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial;

g) El impuesto de Turismo;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación;

3. La Nación se compromete a tomar las medidas tendientes a gestionar ante los órganos correspondientes del Estado, la protección a la actividad a desarrollar por La Empresa.

Cuarto: Las partes convienen en que si La Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los Artículos pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957 y demás leyes de la República.

Quinto: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Sexto: Queda incorporada en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptimo: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, La Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de mil balboas (B/1.000.00) y se hace constar que La Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de cien balboas (B/100.00).

Octavo: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá vigencia por cinco años.

Noveno: Este contrato solo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de La Nación.

Para su constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Por La Empresa,

A. J. Phillips,
Pasaporte Nº B-018027.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de agosto de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y la señorita María Flora Rojas Montero, costarricense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará La Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera de 2ª categoría, en la posición Nº 491 en el Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo La Contratista a someterse a las leyes de la República, y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también La Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Gobierno pagará a La Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de B/115.00 (ciento quince balboas) mensuales, imputables al Artículo Nº 1233701.101 del actual Presupuesto.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un año, contado a partir del 16 de mayo de 1961.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa de La Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso dará aviso a La Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes.

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio, en los dos primeros casos y

siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad que impida a La Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualesquiera que sean las causas de la resolución de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, La Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho a trasladar a La Contratista, cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

Por La Contratista,

María Flova Rojas Montero.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 1º de agosto de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Dr. Donaldo H. Pertuz, colombiano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Jefe de Servicio, de 1ª categoría, en el Centro de Salud de Puerto Obaldía:

Segundo: Se obliga asimismo El Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también El Contratista a pagar el "Impuesto sobre la Renta" y las cuotas del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstos, cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista, como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos (B/300.00) balboas mensuales, imputables al Artículo Nº 1233101.101 del Presupuesto vigente.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de agosto de 1961, al vencerse el periodo expresado, La Nación entregará al Contratista, sin cargo para éste, pasaje de regreso al lugar de su procedencia.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso a La Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes.

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio, en los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualesquiera que sean las causas de la resolución de este Contrato, El Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones, El Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Por La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

Por El Contratista,

Dr. Donaldo H. Pertuz.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 1º de agosto de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Aguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio ordinario— en ejecución de sentencia— seguido por "Canadian International Paper Company" contra "Mejores Inversiones Panameñas, S. A.", se ha señalado el día treinta y uno (31) de los corrientes, para que dentro de las horas correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe, perteneciente a la empresa comercial demandada:

"Una prensa de la "Duplex Printing Press Co. Battle Crook Michi. U. S. A.", Reg. In US. Pat. Office, con su motor acoplado en el piso. Dicha prensa se encuentra completa y dentro del establecimiento comercial de la sociedad demandada, Imprenta de La Academia, ubicada en el número 8 de calle Juan B. Sosa, de esta Ciudad".

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos setenta balboas (B/. 1.970.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5,418

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 2878, de 27 de julio de 1962, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el día 7 de agosto de 1962, al Tomo 439, Folio 366, Asiento 98.223, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Compañía de Navegación Sante Eugenio, S. A."

L. 5,172

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente James Allen Woodman, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Zoila Rosa C. de Woodman, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 5,442

(Única publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Virgilio Pérez Balladares, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la finca Nº 18.343, la cual aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 249 del Tomo 447, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación hoy, seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

El Secretario,

Boris Sucre.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio, emplaza al señor Homer Douglas Beck, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en el juicio de adopción de su menor hijo Homer Douglas Beck Flores, propuesto por George Marion Sevits.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el

término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy, seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Panamá, 6 de agosto de 1962.

El Juez Suplente de Menores,

La Secretaria,

L. 5548

(Única publicación)

RUBEN AROSEMENA GUARDIA.

Esmeralda de Cabredo.

EDICTO NUMERO 105-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Porfirio Saldaña, varón, mayor de edad, panameño, casado en el año de 1957, Ingeniero Agrónomo, residente en Remedios, Distrito del mismo nombre, portador de la cédula de identidad N° 4-127-22-31, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación un globo de terreno ubicado en "Cerrón", Distrito del Barú, con una superficie de diez y nueve hectáreas con tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (19 Hect. 3,454 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Propiedad de Porfirio Saldaña;

Sur: Arcadio Sánchez;

Este: Gerardo Ostia; y

Oeste: Quebrada del Norte.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de mayo de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 0661

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 133-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eliseo Largaespada, varón, mayor de edad, casado, nicaragüense, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad número E-4-77, por intermedio del Lic. Rodrigo Anguizola Sagel, varón, mayor de edad, panameño, abogado, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, de un globo de terreno ubicado en Los Algarrobos, Distrito de Dolega, con una superficie de seis mil quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con noventa y siete centímetros cuadrados, (6,554.97 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Callejón Público;

Sur: Callejón Público;

Este: Camino Viejo de Dolega a David;

Oeste: Carretera David-Boquete.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días, (según el Decreto-Ley N° 6 de 10 de mayo de 1962), en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Dolega, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 9 de agosto de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 0698.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Castro, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, industrial, con cédula de identidad personal N°....., ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título por compra del globo de terreno denominado "Platanares N° 4", ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con una superficie de cincuenta y ocho hectáreas con siete mil metros cuadrados (58 Hect. con 7,000 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Caté;

Sur: Camino real de Soná a San Rafael y Río San

Rafael;

Este: Río Caté hasta la intersección con el río San Ra-

fael; y

Oeste: Terreno denominado Platanares N° 3.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y dos veces en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 24 de enero de 1956.

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO H.

Por el Oficial de Tierras, el Sr. Ad-Hoc.

J. A. Sanjurjo.

L. 3125

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Herminio Bernal, varón, mayor de edad, panameño, soltero, natural y vecino del Distrito de Aguadulce y con Cédula de Identidad Personal N° 2 AV-34-950, solicita en su propio nombre a esta Administración Provincial de Rentas Internas, se le adjudique título de propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Eduardo Urriola y Miguel Bernal; Sur, terreno solicitado por Cecilio Bernal; Este, predio solicitado por Cecilio Bernal y Oeste, terreno de Adolfo Pérez, con superficie de veinte hectáreas con tres mil trescientos metros cuadrados (20 Hect. 3,300 m2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo se le da a la parte interesada, para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la Ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy diez y siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a las cuatro de la tarde.

El Juez,

JULIO A. LORE.

La Secretaria Ad-hoc.,

R. A. de Ramírez.

L. 5,915

(Única publicación)